



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 359

Radicación: 76001-33-33-006-2024-00021-00

Acción: Grupo

Accionante: CONSEJO REGIONAL INDÍGENA DEL CAUCA -CRIC y otros
corporacionjusticiaydignidad@gmail.com
sofialopezmera@gmail.com
notificacionesjudiciales@cric-colombia.org

Accionados: Presidencia de la República – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (DAPRE)
notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co
marthacorssy@presidencia.gov.co
marcorssy@hotmail.com

Nación – Ministerio de Defensa
notificaciones.cali@mindefensa.gov.co

Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
deval.notificacion@policia.gov.co
ernesto.pena1246@correo.policia.gov.co

Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
ceaju@buzonejercito.mil.co
registro.coper@buzonejercito.mil.co
marcoesteban.benavides@gmail.com

Nación – Fiscalía General de la Nación (FGN)
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co
pilar.romero@fiscalia.gov.co

Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
dicarol64@hotmail.com

Llamada en garantía: Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa
notificaciones@solidaria.com.co

Otros: Defensoría del Pueblo

Mediante auto interlocutorio No. 128 del 19 de febrero de 2024¹ se admitió la presente acción de grupo y la notificación personal a las entidades accionadas y a la Defensoría del Pueblo se surtió el 26 del mismo mes y año².

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, reproducido en los ordinales tercero, cuarto y quinto del auto en comento, el término de traslado de la demanda fue de diez (10) días, contados a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal, esto último según lo previsto en el inciso tercero, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De esta manera, se tiene que estos dos (2) días discurrieron entre el 27 y 28 de febrero de 2024 y el término de traslado entre el 29 de febrero y el 13 de marzo de 2024.

Todas las entidades accionadas contestaron la demanda, a excepción de la Nación – Ministerio de Defensa. Así mismo, puede verse que dichas contestaciones se presentaron dentro del término anunciado y, por ende, se califican como oportunas.

Cada una de ellas formuló excepciones de mérito y, el Distrito Especial de Santiago de Cali, además, propuso la excepción previa denominada «*Falta de legitimación en la causa por pasiva*»³ y llamó en garantía⁴ a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

Así pues, en relación al llamamiento en garantía propuesto al interior de una acción de grupo, el Consejo de Estado⁵ ha explicado lo siguiente:

«El llamamiento en garantía resulta procedente en la acción de grupo, pues ésta, como lo ha reiterado la Sala, es una acción indemnizatoria, que al igual que la acción de reparación directa tiene como finalidad la de demostrar los elementos que estructuran la responsabilidad. Por lo tanto, resulta procedente que en la misma se decida sobre las relaciones legales o contractuales que obligan a un tercero a rembolsar al demandado lo que éste deba pagar conforme a la sentencia que se profiera. Pero, al igual que ocurre con la acción de reparación directa prevista en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, en la ley 472 de 1998 no se regula la intervención de terceros en la acción de grupo. Por lo tanto, atendiendo la remisión prevista en el artículo 68 de la misma ley, habrá de acudir al Código de Procedimiento Civil para efectos de determinar la procedencia, requisitos y trámite del llamamiento en garantía. Valga agregar, al margen, que la Sala considera jurídicamente viable, el llamamiento en garantía en los eventos en los cuales el llamado tuviera la doble condición de parte en el proceso y garante de otro de los demandados».

¹ Índice 4 en SAMAI.

² Índice 9 en SAMAI.

³ Índice 12 en SAMAI, Descripción del Documento «22», Tamaño del archivo «609 kb», folios 17 – 19.

⁴ Índice 12 en SAMAI, Descripción del Documento «22», Tamaño del archivo «113 kb».

⁵ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 26 de marzo de 2007 dictado dentro de la radicación No. 44001-23-31-000-2005-01051-01(AG), C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Conforme al pronunciamiento transcrito, se puede sostener que el llamamiento en garantía es procedente dentro de una acción de grupo y se tramita conforme a las previsiones del Código de Procedimiento Civil (hoy CGP).

Aclarado lo expuesto, se advierte que el Distrito Especial de Santiago de Cali llama en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, aportando para ello la póliza No. 420 -80 – 994000000181 del 22 de julio de 2020⁶, vigente a partir de esta fecha hasta el 19 de mayo de 2021.

Así pues, se avizora que el llamamiento en garantía viene sustentado en un derecho de naturaleza contractual y de reembolso en caso de una eventual condena en contra de la entidad territorial, acreditando la finalidad para la que viene establecida según lo dispuesto en el artículo 64 del CGP, teniendo en cuenta que los hechos que dan origen a la acción de grupo ocurrieron el 9 de mayo de 2021, fecha para la cual estaba cubierta por la póliza en mención.

Así mismo, se devela que reúne los requisitos previstos en el artículo 65 y 82 del mismo código y, en concordancia, con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual, se admitirá y se ordenará la vinculación de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

De acuerdo a lo contemplado en el artículo 66 *ibidem* se dispondrá la notificación personal de esta aseguradora, a la cual se le correrá traslado por el término de la demanda inicial, esto es, por un lapso de 10 días.

Por otra parte, se tiene que no hubo solicitudes de exclusión del grupo dentro de la oportunidad prevista en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, valga decir, entre el 14 y 20 de marzo de 2024 (cinco [5] días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda).

Por último, se encuentra que el aviso de la comunidad del que trata el artículo 53 de la Ley 472 de 1998 fue publicado en la página web de la Rama Judicial el 21 de febrero de 2024⁷ y, además, la apoderada judicial cumplió con lo dispuesto en el ordinal noveno del auto de admisión, en tanto acreditó que dicho aviso también fue publicado⁸ en la plataforma digital *Legis* entre el 27 de febrero y 27 de marzo de 2024.

- RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍAS

En el plenario reposan los memoriales poder otorgados por María Ximena Román García, en calidad de directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Especial de Santiago de Cali⁹; el coronel Carlos Germán Oviedo Lamprea en condición de comandante de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali¹⁰; Sandra Milena Martínez Ospina en calidad de coordinadora

⁶ Índice 12 en SAMAI, Descripción del Documento «22», Tamaño del archivo «188 kb».

⁷ Índice 8 en SAMAI.

⁸ Índice 11 en SAMAI, Descripción del Documento «22».

⁹ Índice 12 en SAMAI, Descripción del Documento «22», Tamaño del archivo «145 kb».

¹⁰ Índice 14 en SAMAI, Descripción del Documento «65».

de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación¹¹; Luis Hernán Tatalchá Ruíz¹² en condición de director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y; Claudia Eugenia Sánchez Vergel en condición de secretaria jurídica (e) de la Presidencia de la República¹³.

En consideración a ellos, el Despacho reconoce personería a Diego Cadavid Roldán identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.823.901 y portador de la T.P. No. 73.729 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad territorial; a Luis Ernesto Peña Carabalí identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.661.246 y portador de la T.P. No. 279.988 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional; a Pilar Amparo Romero Guarnizo identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.657.119 y portadora de la T.P. No. 44.492 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la Nación – Fiscalía General de la Nación; a Marco Esteban Benavides Estrada identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.751.582 y portador de la T.P. No. 149.110 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y, a Martha Alicia Corssy Martínez identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.619.909 y portadora de la T.P. No. 97.847 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la Presidencia de la República – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (DAPRE).

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el Distrito Especial de Santiago de Cali frente a la **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa**.

SEGUNDO: VINCULAR al proceso a la **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa** en calidad de llamada en garantía del Distrito Especial de Santiago de Cali.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el llamamiento en garantía a la **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa** en la forma y términos indicados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CORRER traslado del llamamiento en garantía a la **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa** por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 66 del CGP y en concordancia con el artículo 53 de la Ley 472 de 1998.

¹¹ Índice 15 en SAMAI, Descripción del Documento «67», Tamaño del archivo «98 kb».

¹² Índice 18 en SAMAI, Descripción del Documento «77», folio 24.

¹³ Índice 19 en SAMAI, Descripción del Documento «82».

Se advierte que el término de traslado se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO: DECLARAR que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NO** presentó contestación dentro de la presente actuación.

SEXTO: DECLARAR que durante el término previsto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998 no se presentaron solicitudes de exclusión al grupo.

SÉPTIMO: PONER DE PRESENTE que el aviso a la comunidad previsto en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998 fue publicado en la página web de la Rama Judicial el 21 de febrero de 2024 y, por parte de la apoderada judicial de la parte accionante, a través de la plataforma digital *Legis* entre el 27 de febrero y el 27 de marzo de 2024.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Diego Cadavid Roldán identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.823.901 y portador de la T.P. No. 73.729 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali (entidad accionada), de conformidad con los términos y las facultades descritas en el memorial poder y las demás que le otorga la ley (artículo 77 del CGP).

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Luis Ernesto Peña Carabalí identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.661.246 y portador de la T.P. No. 279.988 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (entidad accionada), de conformidad con los términos y las facultades descritas en el memorial poder y las demás que le otorga la ley (artículo 77 del CGP).

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Pilar Amparo Romero Guarnizo identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.657.119 y portadora de la T.P. No. 44.492 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la Nación – Fiscalía General de la Nación (entidad accionada), de conformidad con los términos y las facultades descritas en el memorial poder y las demás que le otorga la ley (artículo 77 del CGP).

UNDÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Marco Esteban Benavides Estrada identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.751.582 y portador de la T.P. No. 149.110 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (entidad accionada), de conformidad con los términos y las facultades descritas en el memorial poder y las demás que le otorga la ley (artículo 77 del CGP).

DUODÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Martha Alicia Corssy Martínez identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.619.909 y portadora de la T.P. No. 97.847 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la Presidencia de la República – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (DAPRE) (entidad accionada), de

conformidad con los términos y las facultades descritas en el memorial poder y las demás que le otorga la ley (artículo 77 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 353

PROCESO: 76001 33 33 006 2024 00063 00
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Nubia Drada Trujillo
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
nuda.tru@hotmail.com

DEMANDADOS: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
fomag@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
ojuridica@mineduccion.gov.co

Departamento del Valle del Cauca - Secretaria de Educación.
njudiciales@valledelcauca.gov.co

Ha pasado nuevamente a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por la señora Nubia Drada Trujillo en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca Secretaria de Educación, a través de la cual depreca lo siguiente:

“1. Declarar la Nulidad del Acto Ficto configurado el día 29 DE MARZO DE 2023, frente a la petición radicada ante el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG – FIDUPREVISORA el día 29 DE DICIEMBRE DE 2022, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.

2. Declarar que mi representada tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA a el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

3. Declarar que mi representada tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG - FIDUPREVISORA, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las

cesantías a mi mandante.

2 CONDENAS

1. Condenar al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a favor de mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

2. Condenar a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG - FIDUPREVISORA, al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a favor de mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante.

3. Que se ordene al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA - NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA, dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A).

4. Condenar al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA - NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA, al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCIÓN MORATORIA referida en el numeral anterior, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso y consagrada en el artículo 187 del C.P.A.C.A.

5. Condenar a el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA - NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA, al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la SANCIÓN MORATORIA reconocida en esta sentencia.

6. Condenar en costas a el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA - NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se rige por lo dispuesto en el Artículo 392 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010”

Se tiene que una vez analizada la demanda y sus anexos, se evidenció¹ que la parte accionante debía aclarar una discrepancia surgida entre el poder conferido y el acto administrativo acusado, situación que efectivamente subsanó en debida forma².

Así las cosas, una vez superado el yerro descrito y revisada nuevamente la demanda, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en

¹ Archivo 04 del expediente digital.

² Archivo 08 del expediente digital.

cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial³ y por la cuantía⁴, y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del CPACA.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. ADMITIR el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho Laboral instaurado por la señora Nubia Drada Trujillo en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca Secretaria de Educación.

Segundo. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

Tercero. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) las entidades demandadas, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. Córrese traslado a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvenición.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

Quinto. La accionada en el término para contestar la demanda DEBERÁ allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

Sexto. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber

³ Numeral 3° del artículo 156 del CPACA

⁴ Numeral 2° del artículo 155 del CPACA

de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 360

RADICADO: 760013333006 2024 00017-00

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Amparo Delgado Cruz y otros
nubiayferney@gmail.com

DEMANDADOS: Presidencia de la República
notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co
Nación - Ministerio del Interior y de Justicia
notificacionesjudiciales@ministerior.gov.co
Departamento Administrativo para la Prosperidad Social
Notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co
Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV
Notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

Ha pasado nuevamente a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial por los señores Amparo Delgado Cruz, Nubia Lida Delgado Cruz, Elsa Mary Delgado Cruz, Omaira Cruz, María Eugenia Delgado Cruz, María Consuelo Delgado Cruz, Carlos Mario Delgado Cruz, Luis Enrique Cruz, Jaime Cruz, David Alexander Delgado Cruz en contra de la Presidencia de la República, el Ministerio del Interior y de Justicia, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV con el fin de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsable por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes por la omisión del pago de la indemnización administrativa a la que tienen derecho.

Se tiene que una vez analizada la demanda y sus anexos, se evidenció¹ que la parte accionante no cumplía con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, situación que fue superada y acreditada por la parte actora en su escrito de subsanación², de igual modo atendió el segundo requerimiento consistente en que indicara para cada una de las entidades a demandar, el por qué se le endilgaba a cada una de

¹ Archivo 04 del expediente digital.

² Archivo 08 del expediente digital.

ellas la presunta responsabilidad en el hecho dañoso que suscita el ejercicio del presente medio de control³.

Así las cosas, una vez superado los yerros descritos y revisada nuevamente la demanda, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial⁴ y por la cuantía⁵, y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del CPACA.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. ADMITIR el medio de control denominado Reparación Directa instaurado por los señores Amparo Delgado Cruz, Nubia Lida Delgado Cruz, Elsa Mary Delgado Cruz, Omaira Cruz, María Eugenia Delgado Cruz, María Consuelo Delgado Cruz, Carlos Mario Delgado Cruz, Luis Enrique Cruz, Jaime Cruz, David Alexander Delgado Cruz en contra de la Presidencia de la República, el Ministerio del Interior y de Justicia, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.

Segundo. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

Tercero. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) las entidades demandadas, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. Córrese traslado a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvenición.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

³ Archivo 08 del expediente digital.

⁴ Numeral 6° del artículo 156 del CPACA

⁵ Numeral 6° del artículo 155 del CPACA

Quinto. Las accionadas en el término para contestar la demanda DEBERÁ allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

Sexto. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.

Proceso: 76001 33 33 006 2024 00074 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Alfonso José Morales Muñoz
abogadooscartorres@gmail.com
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

El señor Alfonso José Morales Muñoz en nombre propio y a través de apoderada judicial interpone demanda en medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones:

“PRETENSIÓN PRIMERA: *Que se declare configurado el **SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO** respecto de la petición presentada el día 10 de agosto de 2023, mediante la cual el demandante solicitó a la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, se procediera a **dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978**, respecto de la cantidad de horas que conforman la jornada laboral para los empleados públicos del orden territorial, y la fórmula para liquidar el trabajo extra, ordinario y festivo, junto con los respectivos recargos nocturnos, extendiendo dicha normatividad a la liquidación de todos los factores y prestaciones sociales, tales como primas de navidad, de vacaciones y de servicios, así como las Cesantías con su correspondiente sanción moratoria y a los aportes pensionales..*

PRETENSIÓN SEGUNDA: *Que se declare la **Nulidad total del ACTO ADMINISTRATIVO FICTO O PRESUNTO**, que ha surgido como consecuencia del silencio administrativo negativo, respecto de las peticiones formuladas por el Demandante mediante memorial radicado ante la Accionada el día 10 de agosto de 2023.*

PRETENSIÓN TERCERA: *Como consecuencia de la anterior declaración y a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, amablemente solicito se profiera sentencia en donde se ordene a la demandada a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, y tenerlo como norma rectora para la liquidación y pago de la Jornada laboral ordinaria del demandante, ratificando que los empleados públicos del orden territorial deben laborar un total de 190 horas mensuales, y que toda labor desarrollada y que exceda esa cantidad, ostenta la connotación de trabajo extra “hora extra” y debe ser liquidada junto con sus respectivos recargos nocturnos, dominicales y festivos; exigiendo a la demandada de que se abstenga de seguir liquidando la jornada laboral con base a 240 horas mensuales, tal como actualmente lo está realizando.*

Subsecuentemente con las anteriores declaraciones, respetuosamente solicito a su Honorable despacho Judicial, condenar al DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI. - SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI, a

3.1. Reconocer y pagar el trabajo que exceda la cantidad de 190 horas mensuales, con sus respectivos recargos nocturnos, dominicales y festivos, de acuerdo a la hora en que se haya desarrollado la actividad laboral.

3.2. Se ordene reconocer y pagar el trabajo extra que resulte obtenido y cuantificado, como consecuencia de dar aplicación al artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, el cual no ha sido debidamente pagado por la accionada; así mismo se ordene reliquidar el valor de las horas extras que ya han sido pagadas al demandante, tomando como base el valor que resulte al dividir el salario promedio mensual del demandante, sobre 190 horas mes; y no sobre 240 horas, tal como se ha venido efectuando, subsecuentemente se ordene aplicar los respectivos recargos nocturnos, dominicales y festivos a que haya lugar conforme el horario y fecha de prestación de servicio.

3.3. Se ordene reconocer y pagar los días festivos en que a mi representado a pesar de encontrarse en descanso, la orden estar disponible en turno de veinticuatro horas, para que ante cualquier eventualidad proceda a prestar sus servicios profesionales, tiempo que, aunque se ha prestado debidamente, no es remunerado. Ordenando a la Accionada que emita las respectivas programaciones para esos eventos y que proceda a liquidar y pagar dichos tiempos junto con los respectivos recargos.

3.4. Se ordene reconocer y pagar los días laborados y que correspondían a días compensatorios por haber laborado en días de descanso, festivos y dominicales, así como el pago de todos los emolumentos salariales a que tiene derecho mi representado en su condición de empleado público del Ente Territorial.

3.5. Se ordene reconocer y pagar prestaciones sociales, cotizaciones al fondo de pensiones, cesantías y sanción moratoria, sobre todo el tiempo laborado y no pagado, que resulte después de liquidar la jornada laboral y las horas extras, con base a las 190 horas mes, tal como lo establece el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, y no sobre 240 horas mes, tal como se ha venido realizando.

3.6. Se ordene reconocer y pagar todo tipo de intereses corrientes y de mora, sanción moratoria e indexación, por el incorrecto pago de las jornadas laborales y de las prestaciones sociales.

3.7. Se ordene pagar de manera indexada las sumas de dinero que se obtengan como resultado de las declaraciones y condenas aquí solicitadas, ordenando que sobre dicho retroactivo se reconozcan los ajustes de valor y los respectivos intereses corrientes y moratorios, tal como se dispone en los artículos 187, 189, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2.011, y 141 de la Ley 100 de 1993.

PRETENSIÓN CUARTA: Se declare la prescripción trienal sobre todas las sumas reliquidadas y obtenidas por el trabajo extra no pagado, y que sean anteriores al día 10 de agosto de 2020, tomando como base que el fenómeno prescriptivo fue interrumpido con la petición administrativa radicada el día 10 de agosto del año 2023.

PRETENSIÓN QUINTA: La suma que resulte adeudada por la entidad, sea ajustada conforme a la fórmula sentada para esos eventos por el Consejo de Estado, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2.011., según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la diferencia dejada de percibir por la parte demandante, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de la providencia), entre el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago de cada mensualidad o prestación): (...)

PRETENSIÓN SEXTA: Se condene al pago de intereses en cuanto se den los supuestos de hecho previstos en Artículos 192 de la Ley 1437 de 2.011, y el Artículo 141 Ley 100 de 1993.

PRETENSIÓN SÉPTIMA: Se condene, al pago de las costas del juicio, expensas y agencias en derecho, en la cantidad que determine esa honorable corporación, siguiendo los lineamientos del art. 188 de la Ley 1437 de 2.011, en concordancia con el Código General del Proceso, teniendo como base las excepciones que no se prueben dentro del proceso, el desgaste del aparato judicial colombiano en que se ha incurrido por el simple hecho de que la Demandada no ha dado correcta aplicación de la Ley.

Igualmente se deben cuantificar los graves perjuicios que se le causaron a mi mandante quien ha tenido que acudir ante un profesional del derecho para que sea restablecido en sus derechos laborales y prestacionales, situación que le ha hecho incurrir en gastos y en el pago de Honorarios profesionales tazados en cuota litis sobre el retroactivo adeudado, y el pago del impuesto concerniente al IVA equivalente al 19% sobre los honorarios pactados, deducciones que afectaran sus intereses económicos y que se han generado como consecuencia de las actuaciones ilegales efectuadas por la entidad territorial aquí demandada. Como prueba se anexa copia del contrato de servicios profesionales de Abogado.

PRETENSIÓN OCTAVA: Se condene a que la Entidad demandada de cumplimiento a la sentencia en los términos de los Arts. 187, 189, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2.011 y el Art. 16 de la Ley 446 de 1998.

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA:

El documento No. 20234137040062741 de fecha 01 de septiembre de 2023 y el oficio No. 202341370400067451 de fecha 14 de septiembre de 2023, mediante el cual la Entidad Territorial demandada se pronuncia respecto a la petición elevada por el demandante, son simplemente oficios informativos ya que carecen de los elementos constitutivos del Acto Administrativo y no resuelve de fondo la petición.

No obstante, si el Honorable despacho Judicial considera que los precitados documentos equivalen a un Acto Administrativo y que con los mismos se resolvió de fondo la petición; amablemente solicito que:

a) Que se declare la Nulidad absoluta del Acto Administrativo N.º 20234137040062741 de fecha 01 de septiembre de 2023; el oficio No. 202341370400067451 de fecha 14 de septiembre de 2023 expedidos por la Alcaldía Distrital de Cali.

b) Que se disponga lo pertinente a fin de que se dé trámite positivo a todas las pretensiones anteriormente consignadas.”

Una vez revisada la demanda se observan las siguientes falencias:

1. Se invoca como entidad demandada al Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Movilidad, sin embargo, esta última corresponde a una dependencia de la entidad territorial que carece de capacidad para comparecer a juicio, por tanto, su llamado debe hacerse a través del ente distrital, y en este sentido, es necesario que designe en debida forma a la parte accionada tanto en el escrito de demanda como en el poder, a fin de cumplir con la exigencia consagrada en el artículo 162-1 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
2. Aunado a lo expuesto en el punto anterior en lo que atañe al poder, debe decirse que el mandato no identifica los actos administrativos sobre los que eleva pretensiones de declaratoria de nulidad de forma principal y subsidiaria, como tampoco contiene la totalidad de las pretensiones rogadas a título de restablecimiento del derecho, de forma que haya armonía entre lo facultado y lo pedido en el escrito introductorio, situación que amerita su corrección, a través de la presentación de un nuevo poder que cumpla además los contenidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
3. En lo que respecta al oficio con radicado No. 20234137040062741 del 01 de septiembre de 2023, mencionado en las pretensiones subsidiarias, se observa que no enuncia el nombre del demandante, pese a que el derecho de petición radicado ante la entidad si lo relaciona, lo que lleva a inferir a Despacho que fue aportado de manera incompleta; en caso de ser así, se le solicita al demandante que lo allegue completo y legible.
4. No acercó al trámite constancia de comunicación o notificación de los oficios 20234137040062741 y 202341370400067451 de 2023, como lo manda el artículo 166-1 del CPACA.
5. No informó el canal digital donde el demandante recibirá las notificaciones personales, diferente al correo electrónico de los apoderados judiciales, siendo necesario la corrección en este sentido, de conformidad a lo ordenado en el artículo

162-7 de la Ley 14237 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta lo expuesto y en atención a lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su inadmisión, otorgándole a la parte demandante un plazo de diez (10) días, a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico abogadooscartorres@gmail.com citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Finalmente, se le recuerda que el deber previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, también debe cumplirse respecto del escrito de subsanación de la demanda.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, instaurado por el señor Alfonso José Morales Muñoz, en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, por las razones expuestas.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

TERCERO. TENER como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico abogadooscartorres@gmail.com citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto

CUARTO. ATENDER lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

QUINTO. ABSTENERSE DE RECONOCER personería al abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con la cédula de ciudadanía 79.629.201 y portador de la T.P. 219.065 del C.S. de la J. como apoderado principal del demandante, así como a la abogada sustituta, doctora Tatiana Carolina Vélez Marín, identificada con la cédula de ciudadanía 1.130.617.411 y portadora de la T.P. 233.627 del C.S. de la J., conforme a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 355

Proceso: 76001 33 33 006 2024 00079 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Yeraldine Montealegre Granada
drharold.h@gmail.com
gerita_0522@hotmail.com
Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

La señora Yeraldine Montealegre Granada en nombre propio y actuando a través de apoderado judicial, promueve el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con las siguientes pretensiones:

“1. Que previa inaplicación de la frase “(...) constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” del artículo 1 del Decreto 383 de 2013, se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. DESAJCLR23-6939 del día 6 de diciembre de 2023, suscrito por la Dra. Clara Inés Ramírez Sierra, Directora Ejecutiva Seccional, mediante el cual se niega las pretensiones de la reclamación administrativa.

2. Que previa inaplicación de la frase “(...) constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” del artículo 1 del Decreto 383 de 2013, se declare la nulidad del acto administrativo presunto contenido en el silencio administrativo negativo, producido respecto al Recurso de apelación presentado el día 11 de diciembre de 2023 contra la Resolución No DESAJCLR23-6939 del día 6 de diciembre de 2023, mediante el cual se confirma en todas sus partes la Resolución anteriormente enunciada.

3. Como consecuencia de la declaración de nulidad de dichos actos administrativos, y a título de restablecimiento del derecho, solicitar el reconocimiento de la bonificación judicial contemplada en el Decreto No. 383 de 2013 y demás decretos que los modifican o adicionan, que percibe en dinero de manera periódica y fija, como retribución directa por sus servicios prestados, como constitutiva de factor salarial para todos los efectos legales, y en consecuencia, se ordene la liquidación y pago debidamente indexado de todas las primas y prestaciones causadas y que se causen en el futuro, como las Primas de Servicios, Primas de Vacaciones, Primas de Navidad, Auxilio de Cesantías, Intereses de Cesantías, Primas de Productividad, Bonificación por servicios Prestados y en fin para la totalidad de las prestaciones.

4. Para el cumplimiento de la Sentencia, se ordene dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 187, 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. Se condene en costas y agencias en derecho a la demandada según lo establecido en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

Una vez revisada la demanda, se advierte que el suscrito Juez se encuentra impedido para tramitar el presente proceso, con fundamento en los siguientes motivos:

La bonificación judicial que percibe la demandante fue creada para los servidores públicos de la Rama Judicial, a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995, que vienen rigiéndose por los Decretos 874 de 2012 y 0383 de 2013, hallándose el suscrito Juez, entre ellos.

Ahora bien, la demandante pretende que la mentada bonificación se tome como factor salarial para reliquidar las prestaciones sociales, lo que conlleva que en mi calidad de titular del Despacho – Juez - dicha bonificación genere un interés directo en el proceso, en caso de que me asista ánimo de obtener el reajuste prestacional aquí solicitado.

Tal circunstancia genera sin lugar a dudas un impedimento para conocer del presente asunto, conforme a la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por vía de integración normativa referida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, descrita expresamente como *“tener el juez un interés directo o indirecto en el proceso”*.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021, los jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta, tal como se realiza en el presente proveído, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva, quiere decir que le correspondería al Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, no obstante, la causal invocada¹ cobija a los demás Jueces Administrativos al percibir dichos funcionarios también la mentada bonificación, en virtud de lo cual y de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 de la citada disposición, sería del caso remitir el expediente al Superior para lo de su competencia.

Sin embargo, en atención a lo expresado por el Presidente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a la Juez Administrativa Transitoria del Circuito de Cali en oficio No. 003-2022-PTAVC del 9 de junio de 2022, allegado vía correo electrónico el 30 de junio de 2022 a todos los jueces administrativos de este

¹ Numeral 1° del artículo 141 del CGP.

Distrito Judicial, conforme al cual «*con fundamento en el ordenamiento jurídico y en pro de la eficiencia y celeridad en la administración de justicia, los impedimentos de los jueces administrativos del Valle del Cauca, de los procesos relacionados con las reclamaciones salariales y prestaciones contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, se remitan por parte de los jueces, directamente a sus despacho, ya que en la actualidad en estricto sentido, remitir los impedimentos al Tribunal no se atempera al ordenamiento jurídico, pues ante la creación de su Despacho, no todos los jueces se encuentran impedidos*», este Juzgado dispondrá la remisión del presente proceso a la mencionada Juez Transitoria.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARARSE IMPEDIDO el suscrito Juez y los demás Jueces Permanentes del Circuito de Cali para conocer del presente proceso, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali para lo de su competencia, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 357

Proceso: 76001 33 33 006 2024 00073 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros Asuntos
Demandante: Celsia Colombia S.A.
igiron@giron-asociados.com
nmedina@giron-asociados.com
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
njudiciales@valledelcauca.gov.co

Celsia Colombia S.A. a través de apoderado judicial interpone demanda en medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros Asuntos contra el Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 1.120.40.20-054-3131 del 15 de noviembre de 2022 “*Por medio de la cual se impone una sanción por no declarar*”, y la Resolución No. 1.120.60.01-014-2024001440 del 15 de enero de 2024 “*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración contra la Resolución No. 1.120.40.20-054-3131 del 15 de noviembre de 2022*”; en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho se hagan las siguientes declaraciones:

“a. Que no hay lugar a sancionar a Celsia Colombia en relación con la supuesta infracción que se le imputa en los actos acusados.

b. Que el Departamento del Valle del Cauca es responsable del pago de la totalidad de las costas en las cuales ha incurrido o incurrirá la compañía con relación a este proceso.

c. Que se debe archivar el expediente que por este particular se haya abierto en contra de mi representada.”

Una vez revisada la demanda se observan las siguientes falencias:

1. No se aportó la notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración, en armonía con el presupuesto consagrado en el artículo 166-1 del CPACA.
2. No informó el lugar y dirección donde la sociedad demandante recibirá las notificaciones personales, incluido su canal digital, toda vez que solo se relacionó los datos del apoderado, siendo necesario la corrección en este sentido.
3. Revisado el poder, se advierte que en él se faculta al abogado Jaime Andrés Girón Medina para lo siguiente:

“(...) para que inicien y lleven hasta su culminación el proceso en Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, tanto ante este H. Juzgado como ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, contra la Resolución No. 1.120.40.20-054-3131 del 15 de noviembre de 2022, mediante la cual el Departamento del Valle del Cauca sancionó a mí representada por no declarar la tasa especial de seguridad y convivencia ciudadana por los períodos gravables comprendidos entre enero y diciembre de 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, y contra la Resolución No. 1.120.60.01-014-2024001440 del 15 de enero de 2024 que al resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra el acto sancionatorio, lo confirmó.”

Al respecto debe precisarse que la Resolución No. 1.120.40.20-054-3131 del 15 de noviembre de 2022, resolvió:

ARTICULO PRIMERO: Imponer a CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P con Nit 800249860-1 la sanción establecida por no suministrar información solicitada, por la suma de CINCUENTA MILLONES pesos m/cte (\$50.000.000).

Es decir, que no existe coherencia con lo expresado en el mandato, como tampoco contempla las pretensiones elevadas a título de restablecimiento del derecho, razón por la cual, se requerirá para que allegue a este asunto el poder con las correcciones respectivas.

Teniendo en cuenta lo expuesto y en atención a lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su inadmisión, otorgándole a la parte demandante un plazo de diez (10) días, a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos jgiron@giron-asociados.com y nmedina@giron-asociados.com citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Finalmente, se le recuerda que el deber previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, también debe cumplirse respecto del escrito de subsanación de la demanda.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros Asuntos, instaurado por Celsia Colombia S.A. en contra del Departamento del Valle del Cauca, por las razones expuestas.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

TERCERO. TENER como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos jgiron@giron-asociados.com y nmedina@giron-asociados.com citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

CUARTO. ATENDER lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

QUINTO. ABSTENERSE DE RECONOCER personería al abogado Jaime Andrés Girón Medina, identificado con la cédula de ciudadanía 86.043.509 y portador de la T.P. 282.792 del C.S. de la J. como apoderado de la sociedad demandante, conforme a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>